

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. 2022-00556 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término que disponía la parte demandada JHON FREDY BUENO de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes en su defensa, contados a partir de los dos (2) días hábiles transcurridos de su notificación por correo electrónico autorizado conforme a los términos del inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, EN SILENCIO en lo que respecta a formular alguna excepción de fondo.

A Despacho para resolver. Febrero 10 de 2023



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas, Risaralda, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones dentro de este proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA en contra JHON FREDY BUENO, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora presentó demanda ejecutiva con Título Hipotecario, solicitando se libre mandamiento de pago por las pretensiones incoadas en la misma. Fundamenta sus peticiones en los hechos que expone en la demanda.

Por auto de fecha Agosto 23 de 2022, se libró mandamiento de pago, pretendiendo el pago de dos pagarés, el primero de ellos identificado con el número 90000133959 del cual se solicita librar orden de pago por el capital insoluto acelerado de \$34.831.776,00 y un segundo pagaré, sin número, por \$2.806.965,00; dichas obligaciones además fueron respaldadas por la parte demandada en hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía que constituyera sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-94209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda). Al igual que se solicita el pago de los intereses moratorios que se liquidan a la tasa vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley, sin perjuicio de que al momento de liquidar el crédito o pagar la obligación se liquiden con el interés vigente, siempre y cuando no superen el monto fijado.

La parte demandada se notificó de la orden de pago librada en su contra, corriéndosele los términos señalados acorde a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tanto para pagar o formular las excepciones que fundamenten su defensa, optando por guardar silencio.

Como la parte ejecutada no propuso excepción alguna y las pruebas solicitadas corresponden a documentales las cuales a la fecha obran en el proceso, y en el expediente

no reposa constancia alguna de haberse efectuado la cancelación de dichas sumas de dinero, se continuará con el trámite previsto por la ley para esta clase de actuaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales están cumplidos dentro de este trámite y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, lo que permite que se resuelva de fondo el asunto.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de la obligación que adeuda la parte demandada a BANCOLOMBIA S.A., en virtud al pagaré número 90000133959 por \$34.831.776,00 y otro sin número por \$2.806.965,00, obligaciones que fueron respaldadas sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-94209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda).

El proceso que se ha hecho alusión, los documentos aportados como recaudo ejecutivo, reúne los requisitos contenidos en las exigencias de los artículos 82, 84, y 468 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no propuso excepciones la situación se subsume dentro de lo estipulado por el Art. 468 de la norma en mención, para ordenarse seguir adelante con la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo y el remate del bien objeto de hipoteca, una vez se verifique su secuestro.

Las costas serán a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Estas se tasarán por secretaría, así lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, al obrar constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-94209 denunciado de propiedad de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del mismo; debiendo la parte demandante allegar el certificado de tradición del mismo en forma completa.

Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro de este proceso, teniendo en cuenta que los intereses se liquidarán a la tasa vigente al momento de efectuarse dicha liquidación, siempre que esta no exceda el porcentaje dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el avalúo y el remate del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se verifique su secuestro

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso y que fue reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 2010.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, según lo expuesto en la parte motiva.

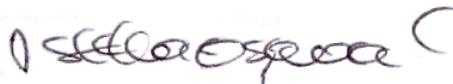
QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Liquídense por secretaría.

SEXTO: Disponer el secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-94209 denunciado de propiedad de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, De otro lado, al obrar constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada; debiendo la parte demandante allegar el certificado de tradición del mismo en forma completa.

Para tal efecto, y siguiendo lo señalado en la Circular PCSJ1710 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 057 del 22 de Marzo de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas Risaralda y el artículo 37 del C.G.P., se comisiona al Señor Alcalde Municipal de esta Municipalidad, a quien se le enviará el exhorto correspondiente anexándole insertos del caso, nombrando como secuestre al señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ quien puede ser localizado a través del celular 3142810401 de la lista de auxiliares de la justicia de esta localidad que empezó a regir el 1º de abril de 2019. NO SE FACULTA PARA NOMBRAR SECUESTRE DIFERENTE AL ANTES DESIGNADO.

Se faculta al comisionado de fijar sus honorarios por la asistencia por la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios si se realiza la diligencia, y de tres (3) salarios mínimos legales diarios si hay desplazamiento del despacho al lugar de la diligencia y esta no se realiza (*Acuerdo No. PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa*), y las demás otorgadas por el artículo 40 del C.G.P; sugiriéndole que de manera inmediata deberá rendir un informe detallado, concreto y preciso sobre el estado actual de dicho inmueble, determinando la persona quien lo posee en el momento de la diligencia, y todo en cuanto a lo respecta al mismo, conforme lo establecido en el artículo 52 del estatuto en mención. Líbrese el Despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

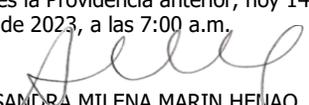


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria